



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-351  
21 de junio de 2021

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de junio de 2021,

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR21-208 del 15 de abril de 2021, esta Corporación resolvió abstenerse de abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, en virtud de la solicitud elevada por el abogado Jesús María Vargas Cadena, por considerar no se presentó mora o dilación injustificada por parte del funcionario judicial, en resolver las solicitudes de liquidación de las costas, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2015-158.
2. El abogado Jesús María Vargas Cadena, dentro del término de ley, mediante escrito radicado ante esta Corporación el 21 de abril de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el abogado Jesús María Vargas Cadena en contra de la Resolución No. CSJHUR21-208 del 15 de abril de 2021, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

#### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

En atención a lo manifestado por el recurrente en su escrito, esta Corporación logra determinar que como fundamentos del recurso, el abogado expone los siguientes:

1. El despacho judicial tardó 60 días hábiles para emitir la primera actuación del 22 de febrero de 2021, una vez devuelto el expediente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.
2. En el acto recurrido se señala que el expediente fue recibido en el juzgado de origen el 30 de noviembre de 2020 y no el 30 de octubre del mismo año, siendo esta última fecha la registrada por el Tribunal Superior de Neiva en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial.
3. Mediante auto del 10 de marzo de 2021, el despacho dispuso que por secretaría se efectuara la liquidación de costas, conforme a lo dispuestos por el Superior en autos del 21 de junio de 2018 y 20 de octubre de 2020, sin acogerse el juzgado a las consideraciones expuestas por el abogado que se encontraban soportadas legalmente.

4. El Consejo Seccional citó otra imprecisión manifestada por el juzgado, pues éste da a entender que hubiese sido el aquí recurrente, quien presentó la súplica al auto del 21 de junio de 2018, emitido por el Tribunal Superior de Neiva.
5. La ubicación del proceso en privado impedía la consulta de las actuaciones judiciales en el aplicativo Justicia XXI web TYBA.

#### IV. CONSIDERACIONES

Analizado el recurso de reposición presentado por el abogado Jesús María Vargas Cadena, se procede a explicar el contexto sobre las razones que motivaron a esta Corporación para decidir que, para el caso en concreto de la vigilancia, no se había presentado una mora o dilación injustificada por parte del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 del Circuito de Neiva.

1. Sobre la demora por parte del despacho para atender las solicitudes presentadas por el abogado el 26 de noviembre de 2020 y 4 de febrero de 2021.

Como se señaló en el acto recurrido, esta Corporación no puede desconocer que para el año 2020 se presentaron situaciones ajenas a la voluntad de los servidores judiciales, con ocasión al Estado de Emergencia Sanitaria decretado por el Gobierno Nacional, que ocasionaron un represamiento de las actuaciones propias de los despachos y obligaron a que las diferentes autoridades adoptaran las medidas acordes a la situación, lo cual generó, que incidiera de manera negativa en la resolución de cada uno de los asuntos a cargo de los juzgados, realidad de la cual no se excluye el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que para el caso en concreto, el proceso había sido devuelto por parte del Tribunal Superior de Neiva sin ser digitalizado y previo a emitirse el auto, debían realizarse las labores necesarias para el escaneo y digitalización del expediente, teniendo en cuenta la obligatoriedad en la implementación del plan de justicia digital, que constituyó un represamiento en las actividades propias del despacho e, incluso, impidió la respuesta diligente a la solicitudes del 26 de noviembre y 4 de febrero de 2021.

2. De la remisión del expediente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al despacho de origen.

Atendiendo lo manifestado por el recurrente respecto a que el proceso fue devuelto al despacho de origen el 30 de octubre de 2020 y no el 30 de noviembre del mismo año, tal como lo señaló el funcionario judicial y esta Corporación al interior de la resolución recurrida, es pertinente aclarar que, si bien en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial se registró por secretaria del Tribunal como fecha de salida del expediente el 30 de octubre de 2020, no puede afirmar el abogado que el proceso físico fue recibido en esa misma fecha por el juzgado.

Pues si bien, el oficio remisorio suscrito por el secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, data del 30 de octubre de 2020, el proceso solo fue recibido en físico por el despacho de origen el 12 de noviembre de 2020, fundamento que no amerita que deba reponerse la resolución, por considerar que el tiempo que se tardó el juzgado en atender las solicitudes, se encuentra justificado en las situaciones que anteriormente fueron descritas.

3. Sobre la decisión adoptada el 10 de marzo de 2021, por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.

Otra de las inconformidades planteadas por el recurrente en su escrito, es que el juzgado no hubiese acogido sus consideraciones para efectuar la liquidación de las costas, por lo cual no estaría de acuerdo con el auto emitido el 10 de marzo de 2021, en este punto, es importante advertir que, este Consejo Seccional no tiene la competencia para pronunciarse o sugerir el sentido de las decisiones de los despachos judiciales, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

*"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".*

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".*

Lo anterior, teniendo en cuenta que las decisiones judiciales adoptadas por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, deben ser controvertidas por las partes al interior del proceso y a través de los mecanismos o recursos legalmente establecidos.

4. Sobre el recurso de súplica.

Finalmente, resulta procedente aclarar que en la resolución pretendida, en ninguna de sus partes se señaló que hubiese sido el doctor Jesús María Vargas Cadena quien presentó el recurso de súplica ante el Tribunal Superior de Neiva, pues solamente se indicó que el proveído del 21 de junio de 2018, que fijó las agencias en derecho, había sido recurrido en súplica, sin indicar cuál de las partes presentó la misma, siendo el recurso una garantía que permite a los implicados controvertir las decisiones judiciales y que para el análisis de la vigilancia judicial administrativa no tenía mayor relevancia.

5. Respecto a la consulta del proceso en el aplicativo Justicia XXI web TYBA.

Sobre este punto es preciso señalar que, una vez realizado el requerimiento al interior del trámite de la vigilancia administrativo, el juez impartió las directrices necesarias para

normalizar la situación de deficiencia de administración de justicia, frente al principio de publicidad, atendiendo lo establecido en el Acuerdo 8716 de 2011, artículo 6.

En este orden de ideas, al no existir elementos probatorios diferentes a los allegados a la vigilancia judicial, así como tampoco argumentos nuevos de disenso planteados por el recurrente, que permitan cambiar las consideraciones hechas en la resolución atacada, este Consejo Seccional de la Judicatura del Huila procederá a confirmar la Resolución CSJHUR21-208 del 15 de abril de 2021.

#### V. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR21-208 del 15 de abril de 2021, por medio de la cual esta Corporación se abstuvo de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al abogado Jesús María Vargas Cadena y comuníquese al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/MCEM